



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 019 (23 de Septiembre de 2016)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición, interpuesto contra las inscripción 9455 de fecha 5/09/16"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 05 de Septiembre de 2016, bajo el número 9455 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta No 350 del 26 de agosto de 2016 , por medio de la cual fue elegido el Ing. VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO como gerente principal de la Empresa SERVAF SA ESP.

SEGUNDO: El mismo 05 de Septiembre de 2016, el señor GERMAN CALDERON HORTA, según radicado de ventanilla única de esta entidad No. 2736, en contra del registro de inscripción No. 9455 de fecha 5/09/2016, inscripción correspondiente al registro del Acta No 350 del 26 de Agosto del año 2016, por medio de la cual fue elegido el Ing. VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO como gerente principal

TERCERO: Que con ocasión del recurso antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo, tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en la vulneración a los estatutos sociales y al reglamento de junta directiva (acuerdo 002 de 2004) vulnerando el debido proceso ya que la persona designada como gerente no cumple con las calidades establecidas en el artículo vigésimo segundo de los estatutos y décimo sexto del reglamento de junta al no establecer previamente el procedimiento que requería dicha elección.

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará**.

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual **si en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

RESPECTO DE LA CALIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE

Manifiesta el Señor GERMAN CALDERON HORTA, en su escrito de impugnación que con el acta 350 del 26 de agosto de 2016 se vulneró el debido proceso al transgredir el reglamento interno de la Junta Directiva de SEVAF SA ESP, adoptado mediante Acuerdo 002 de mayo de 2004, artículo Decimo Sexto, según el cual, para la designación del gerente, la Junta Directiva *"se basara en los asuntos de los estatutos de la empresa, que estipulan que deberá ser ingeniero sanitario, civil o*

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

industrial, economista, administrador de empresas, administrador público, abogado o contador público con especialización en carreras afines o experiencia mínima de tres años en cargos administrativos y definirá con la debida anticipación el procedimiento a seguir para su designación, por vencimiento del periodo o por designación unilateral"

Así mismo menciona que de conformidad con los estatutos de la empresa y el certificado de existencia y representación legal de la misma, establecen que la sociedad tendrá un gerente, quien será el Representante Legal, elegido para un periodo de tres años y cuyo perfil debe ser *"ingeniero sanitario, civil o industrial, economista, administrador de empresas, administrador público, abogado o contador público"*, y que lo anterior indica que la elección del **Ingeniero Forestal, VICTOR HUGO PRECIADO BUITRAGO**, es abiertamente violatoria del contrato social que rige la empresa, pues su perfil no encaja dentro de los requisitos académicos y profesionales señalados en los estatutos.

A su turno, tanto el Ingeniero VICTOR HUGO PRECIADO, junto con ADRES MAURICIO PERDOMO y cinco miembros más de junta directiva, manifestaron en escritos separados la misma tesis en cuanto a las calidades exigidas por los estatutos de la empresa para ser gerente de SERVAF SA ESP; al respecto manifestaron lo siguiente:

"Cita incompleta y errada de los estatutos de la sociedad...."

El recurrente está haciendo una cita incompleta del contrato social y en ello basa su objeción a la elección del Ing, Victor Hugo Preciado, y resalta que el artículo Vigésimo Segundo de los estatutos, fue reformado mediante la escritura pública número 39 del 18 de enero de 2011.

Y que en resumidas cuentas el artículo Vigésimo Primero de los Estatutos quedo de la Siguiente manera: *La sociedad tendrá un gerente quien será el representante legal (...) el perfil del gerente deberá ser ingeniero sanitario, civil o industrial o ingenierías afines, economista. Administrador de empresas, administrador público, abogado o contador público (...)*

Igualmente, la Junta Directiva en cabeza de Andrés Mauricio Perdomo Lara y otros, además de lo anterior, argumentaron lo siguiente:

"ahora bien tenemos que la reforma que incluyo la frase ingenierías afines, el cual impone el deber de remitirnos a la norma especial que regula el tema de las ingenierías, que no es otro que la ley 842 de 2003 "por el cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de ética profesional y se dictan otras disposiciones" y en su artículo 4 preceptúa:

Artículo 4: PROFESIONES AFINES. Son profesiones afines a la ingeniería, aquellas que siendo del nivel profesional, su ejercicio se desarrolla en actividades relacionadas con la ingeniería en cualquiera de sus áreas, o cuyo campo ocupacional es conexo a la ingeniería, tales como: La Administración de Obras Civiles, la Construcción en Ingeniería y Arquitectura; la Administración de Sistemas de Información; la Administración Ambiental y de los Recursos Naturales, la Bioingeniería y la Administración en Informática, entre otras.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas y una vez estudiados y verificados los argumentos de las partes esta oficina jurídica debe indicar que efectivamente el 16 de Febrero de 2011, mediante la inscripción No 5893 se registró la reforma estatutaria contenida en la escritura pública No 39 del 18 de enero de 2011 de la notaria primera del círculo de Florencia, la cual nos da claridad sobre el contenido del artículo vigésimo segundo el cual quedo de la siguiente manera:

"Artículo Vigésimo Segundo: *La sociedad tendrá un gerente, quien será el representante legal y estará encargado de cumplir con las políticas, planes y programas que la junta directiva establezca para la buena marcha y el cumplimiento de los objetivos de la sociedad. Será elegido para un período de tres (3) años, contados a partir de su elección, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente por la junta directiva en cualquier tiempo. El gerente tendrá un suplente. El perfil del gerente deberá ser de ingeniero sanitario, civil, industrial o ingenierías afines, economista, administrador de empresas, administrador financiero, administrador público, abogado ó contador público, con posgrado en carreras afines ó experiencia mínima de tres años* Parágrafo transitorio: *Lo dispuesto en este artículo se aplicará para el período del actual gerente, la junta directiva tomará las disposiciones pertinentes para ajustar la elección hecha, conforme a lo aquí dispuesto."*

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en la ley 842 de 2003, podemos concluir, que no le asiste la razón a los impugnantes, toda vez que obviaron la existencia de una reforma estatutaria debidamente inscrita en esta cámara de comercio en la cual incluyen la frase "o ingenierías afines" dentro del perfil para poder ser Gerente o representante legal de SERVAF SA ESP, por lo que consideramos que la profesión de Ingeniería Forestal encaja dentro de los requisitos académicos y profesionales exigidos..

RESPECTO DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL REGLAMENTO DE JUNTA DIRECTIVA

Argumenta el recurrente que la elección cuya inscripción esta impugnando es además violatoria del debido proceso señalado en el artículo décimo sexto del reglamento de junta directiva (acuerdo 002 de 2004), toda vez que no se estableció previamente el procedimiento que requería dicha elección, tal como lo exige la norma citada y es por ello que no hubo escogencia del gerente frente a otros postulados que se hubiesen podido presentar por cuanto la elección se hizo con un solo postulado previa convocatoria hecha con 24 horas de anticipación, por lo que con esta situación se cerraron las puertas para presentar otras hojas de vida y de esa manera tomar una decisión democrática (...)

Al respecto esta oficina debe recordar al impugnante y a las partes lo dicho en la primera parte de estas consideraciones sobre el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio el cual es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia.

El artículo 190 del Código de comercio establece cuales son las decisiones ineficaces, señala: *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

A su vez el artículo 186 establece: *Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429.*

Nótese que el reglamento interno de junta (acuerdo 002 de 2014) no está contenido dentro de los estatutos de SERVAF SA ESP, ni registrados en esta entidad, no solo, porque dicho acto no está sujeto a registro, sino porque se trata de un reglamento interno que rige únicamente a su junta directiva, y el cual contiene dentro del artículo Décimo Sexto la obligación de adoptar con anticipación un procedimiento para designar al gerente.

En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dicho por los miembros de junta directiva en su contestación si SERVAF, o su Junta Directiva no acatan sus reglamentos internos, o no los han adoptado a la fecha, no es título suficiente para no poder nombrar un gerente, y no le corresponderá a esta Cámara de Comercio dilucidar o hacer control de legalidad sobre dichos actos, los cuales consideramos serán de Competencia exclusiva de los Jueces de la Republica.

Por lo anteriormente expuesto este despacho.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la inscripción número 9455 del 5 de Septiembre de 2016 de la sociedad denominada Empresa de Servicios de Florencia SERVAF SA ESP., correspondiente al registro del actas 350 del 26 de Agosto de 2016 de la mencionada empresa, por los motivos expresados en la parte motiva de la presente resolución.



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, GERMAN CALDERON HORTA, AL Representante Legal de la EMPRESA SERVAF SA ESP en la carrera 12 No 14-23 de Florencia y al Presidente de la Junta Directiva en la misma empresa, de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el Recurso de Apelación Ante la Superintendencia de Industria y Comercio, para lo cual se le enviara copia íntegra del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los veintitrés (23) días del mes de Septiembre de 2016.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ

Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1